

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Julio de 1892.*)

Núm. 2.601.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 85.

En el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Sr. Secretario de este Gobierno don Ubaldo de Azpiazu, que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 17 de Julio de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por la nueva ley de Presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos con el objeto de realizar economías en el presente año económico de 1892 á 93;

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, establecida en esta Corte por Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Los Profesores de la misma que por su calidad de Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, tenían el carácter de interinos, cesarán desde luego en dicho servicio. Los Profesores propie-

tarios que fueron numerarios en otros Centros de enseñanza serán destinados á la de su respectiva procedencia con la categoría y antigüedad que les corresponda, y á su misma plaza si estuviera vacante. En el caso de hallarse provista, quedarán en la situación de excedentes por supresión con las dos terceras partes del sueldo correspondiente á la Universidad ó Escuela de que procedan. Los que no aceptasen dicha colocación continuarán excedentes, pero sin derecho á percibir sueldo alguno mientras permanezcan en tal situación.

Art. 3.º El Gobierno atenderá á la colocación en otros establecimientos de enseñanza de los Profesores iuterinos y Ayudantes que resulten cesantes por consecuencia de la supresión, teniendo en cuenta los derechos que puedan asistirles, los títulos académicos que posean y los merecimientos que tengan contraídos.

Art. 4.º Se declara cesante el personal administrativo y el de dependientes de la Escuela suprimida, cuyos servicios procurará utilizar el Gobierno en el tiempo y forma que juzgue oportuno.

Art. 5.º El Rector de la Universidad Central, ó la persona en quien el mismo delegue, se hará cargo del edificio que ocupa la Escuela, y previo inventario extendido por triplicado se incautará de todos los documentos, libros, efectos y material científico y ordinario perteneciente á la misma, y que sólo por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública podrá destinarse en todo ó en parte á otros establecimientos de enseñanza.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto y de resolver las consultas y dudas que puedan originarse con motivo de su aplicación é interpretación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alumnos de la referida Escuela, sin necesidad de nuevo examen, incorporarán en la especial que desde luego habrán de elegir para continuar sus estudios todos los que tengan probados en la primera.

2.ª Para los que no hayan probado ninguna de las asignaturas de ingreso, las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitect-

tura abrirán en el presente mes, y en el de Septiembre próximo, una convocatoria de exámenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenia establecido la Escuela general. Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas aprobadas la validez é incorporación que anteriormente se determina, se entenderá comenzado el curso académico de 1892-93, y cada Escuela especial quedará desde luego autorizada para restablecer los estudios de la carrera en la forma y condiciones que los tuviere al crearse la mencionada Escuela general.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 13 de Julio de 1892.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 30 de Junio último que las fincas sujetas á la desamortización que actualmente se venden á pagar en diez plazos iguales de á 10 por 100 de su valor; con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenen en adelante en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno, y autorizado el Gobierno de S. M. por el art. 29 de la de Presupuestos vigente para restablecer los Comisionados de Ventas que suprimió la ley de 11 de Mayo de 1888, y cuyos funcionarios subsistieron, si bien con nombres distintos, desde la de 1.º de Mayo de 1855, hasta que por decreto de 31 de Enero de 1874 se les dió también el carácter de investigadores, que conservaron hasta su supresión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se modifique el párrafo primero de la condicion 3.ª del pliego aprobado por ese Centro directivo, y se circuló á las provincias en 31 de Agosto de 1890, en el sentido de que «los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán

en adelante á pagar en métrico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno».

2.º Que se ordene á las oficinas provinciales que desde el día 16 del corriente anuncien todas las subastas con sujecion á la reforma indicada; en la inteligencia que si alguna de las señaladas ya para celebrarse con posterioridad al indicado día no tuviese efecto por cualquier causa, al anunciarla de nuevo deberá sujetarse al precepto de la ley de 30 de Junio último.

3.º Que se supriman de los anuncios en la parte relativa á las responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago de primeros plazos, la cita que se hace de los artículos 9.º y 11 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

4.º Que se establezcan los Comisionados de ventas con las atribuciones y premios que les confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y conservaron hasta 30 de Junio de 1888.

Y 5.º Que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, sea atribucion de dichos funcionarios la de nombrar los Comisionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 65 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Saucos, decretada por V. S. en 20 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo V. E., la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Saucos, decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Mayo último:

De los antecedentes resulta:

Que girada por un Delegado del Gobernador de la provincia visita de inspeccion á los diferentes ramos y servicios que constituyen la Administracion municipal del Ayuntamiento de San Andrés y Saucos, aparece de la misma, entre otros cargos: que han dejado de rendirse los balances mensuales del movimiento de fondos desde el mes de Octubre de 1890, así como las cuentas trimestrales que deben publicarse en el *Boletín oficial*, y las anuales desde el año económico de 1886-87; que no se ha dado asiento á las cantidades ingresadas en el area municipal en el actual ejercicio económico, apareciendo en blanco el libro borrador de ingresos y pagos; que, según resulta de informacion testifical practicada por el Delegado del Gobernador, se ha hecho efectivo el arbitrio de matanza de reses para el abasto público, sin que por este concepto resulte ingresada ninguna suma en todo lo que va transcurrido del ejercicio corriente; que no se han llevado á cabo los repartimientos de consumos en los dos últimos años económicos, ni aparece que dicho impuesto se haya hecho efectivo en ninguna de las formas establecidas por la ley; que no se ha formado el padrón de prestacion personal, ni se lleva el libro de cuentas corrientes con la Hacienda; que de la liquidacion levantada por el citado Delegado aparece un alcance contra el Ayuntamiento de que se trata de pesetas 7.307'93, sobre la cual no se dió ninguna explicacion ni descargo que atenuase ni justificase tal irregularidad, y que no se lleva el registro donde debe darse asiento á las multas y arrestos gubernativos.

Previa audiencia de la Corporacion municipal mencionada, sin que ninguno de sus individuos expusiera descargo alguno, el Gobernador de la provincia acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que formaban el Ayuntamiento, y nombrar en su lugar uno interino y que se pasara una copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, fundándose en que los hechos expuestos y las faltas y omisiones que de los mismos se derivan acusan grave negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley impone al Ayuntamiento, y por consecuencia de los cuales han podido irrogarse tambien perjui-

cios graves é irreparables á los intereses y servicios municipales, cuyas faltas exigen el más eficaz correctivo.

Contra esta providencia recurre enalzada ante V. E. D. Tomás Martín y Machín, Alcalde de la citada villa de San Andrés y Sauces, suplicando que previas las formalidades legales, se sirva revocar en todas sus partes la mencionada resolución del Gobernador, mandando que se reintegre en el ejercicio de sus respectivos cargos á los Concejales suspensos, fundándose: en que de las faltas advertidas por el Delegado en la gestión administrativa del Ayuntamiento, unas son de escasisima importancia que no merecen el severo correctivo de la suspensión, y otras, las más graves, ni pueden afectar por igual á todos los Concejales, ni pueden admitirse como ciertas; y en que terminada la visita y convocada la Municipalidad para contestar al pliego de cargos, la Corporación comisionó al citado Alcalde á fin de que en vista de los respectivos antecedentes formulara la contestación oportuna, y que como para ello pidiera al Delegado copia de dicho pliego, pues no era posible enterarse de momento y por oír su lectura una sola vez, de todos y cada uno de los particulares que comprende, su petición fué completamente desatendida, como lo fué también la dirigida al Gobernador interesando se le diera vista del procedimiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone á V. E. se confirme el acuerdo del Gobernador por haber cometido los individuos del Ayuntamiento indicado faltas graves, hallándose comprendidos en lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal.

Ahora bien: la ley Municipal, en su artículo 189, dice textualmente lo que sigue: «Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministerio de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

«Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las

circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerlas; y tercera, producir alteracion del orden público. También dispone tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.»

Con arreglo, pues, al anterior artículo de la ley, así como á la jurisprudencia establecida, entre otras Reales órdenes, en las de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por cualquiera causa grave; pero para que proceda la suspension respecto á los Ayuntamientos, es requisito indispensable que se funde en una *extralimitacion* grave, con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias mencionadas ó en una *desobediencia* grave, después de haber sido apercibidos y multados.

La suspension decretada por el Gobernador de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, en cuanto al Alcalde y Tenientes se refiere, está, pues, ajustada á la ley una vez que se funda en una causa grave, procediendo se instruya inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separacion para que en su día sea resuelto por el Consejo de Ministros.

No opina del mismo modo la Seccion en cuanto hace relacion á los Concejales suspensos, puesto que lo han sido por negligencia grave de la Corporacion municipal en el cumplimiento de sus deberes, y no por ninguno de los motivos expresados en el citado artículo 189 de la ley Municipal, razon por la que la justicia aconseja se alce la suspension de los mismos, revocando en esta parte el decreto del Gobernador de Canarias.

No obstante lo expuesto, como del expediente resultan cargos graves que bien pudieran revestir caracteres de delito, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la suspension decretada por el Gobernador civil de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces en cuanto al Alcalde y Tenientes del mismo se refiere, y mandar instruir el oportuno expediente de separacion con arreglo al párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en cuanto por la misma suspendió á los Concejales del Ayuntamiento mencionado, los que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Y 3.º Pasar, de acuerdo con el art. 181 de la ley, copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, por si entendiieran que existen méritos bastantes para incoar algún procedimiento criminal, por negligencia punible, contra los individuos del Ayuntamiento de que se trata, tanto Alcalde y Tenientes, como Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 14 de Julio de 1892.)

### Seccion cuarta.

Núm. 2.580.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 2.º--Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 84.

Habiéndose recibido en este Gobierno crissales de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunacion del Estado y de la extraccion del 1.º de Julio; llamo la atencion de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares de los pueblos, para que hagan á mi autoridad los pedidos de linfa vacuna que consideren necesaria para proceder á la vacunacion y revacunacion en sus localidades, excitando á los respectivos vecindarios para que los que no estuvieren vacunados ó revacunados, lo verifiquen con la mayor prontitud á fin de preservarse de la terrible enfermedad variolosa.

Valladolid 15 de Julio de 1892.

*Antonio de Espinosa.*

El Gobernador interino,

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios, á quienes se ocupan fincas en término municipal de Torrelobaton, con destino á la construccion del primer trozo de la carretera de Castromonte á Velilla.

Número de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de finca que se expropia	Residencia de los Propietarios ó Administradores.
1	Excmo. Sr. D. José M. <sup>a</sup> Semprum	Monte	Valladolid

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que de conformidad á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y dentro del preciso término de veinte dias puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 14 de Julio de 1892.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

Núm. 2.585.

### Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Tordesillas 11 de Julio de 1892.—El Alcal-

de, Franco Rica Mata.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuesto en los Ayuntamientos de  
Torre de Esgueva  
Villanueva de San Mancio  
Villavicencio de los Caballeros

Núm. 2.586.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Cebrian de Mazote.**

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico titular de esta villa y servida interinamente la misma, se anuncia vacante por segunda vez, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Cebrian de Mazote 11 de Julio de 1892.—El Alcalde, Jacinto Gonzalez.—El Secretario, Fabian Crespo.

**Seccion quinta.**

Núm. 2.589.

**Don Emilio Frias Lomelino, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio ordinario de menor cuantía, promovido por Doña Angela Herrador, por sí á nombre de sus hijos menores, con D. Enrique Comas Montaner, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, en cuyo pleito, despues de la tramitacion legal, se ha dictado Sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la

Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes de la una como demandante Doña Angela Herrador Torrecilla, viuda, y de esta vecindad, por su propio derecho y en representacion tambien de sus hijos menores Antonio, Anastasio y Lucas Misol Herrador, y como demandado D. Enrique Comas Montaner, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad procedente de préstamo.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declarar: Primero. Que D. Enrique Comas Montaner es deudor á D. Vicente Misol y por su defuncion á su viuda Doña Angela Herrador Torrecilla, demandante é hijos menores Antonio, Anastasio y Lucas Misol Herrador, herederos de aquel, de la suma de doscientas cincuenta pesetas que acredita el pagaré presentado con la demanda. Segundo. Que así bien lo es de los intereses legales de mora, á contar desde la interposicion de la demanda, pues no existen estipulados en el préstamo, y tercero: Que no existen méritos para imposicion de costas á ninguna de las partes. En su consecuencia debo condenar y condeno al D. Enrique Comas Montaner, á que en término de quinto dia desde que esta Sentencia sea ejecutiva abone á la demandante por su propio derecho y en representacion de sus hijos Antonio, Anastasio y Lucas Misol Herrador, la suma de doscientas cincuenta pesetas, importe del pagaré que sirve de razon de pedir en este pleito, con más los intereses legales á razon de seis por 100 á contar desde el treinta de Diciembre del año último fecha de la presentacion de la demanda hasta el pago de la deuda, sin hacer expresa condenacion de costas. Así por esta mi Sentencia, que por lo que se refiere al litigante declarado rebelde se notificará en Estrados é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* del modo que previenen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia Lopez.

La anterior Sentencia fué publicada y notificada á la demandante el mismo dia y el siguiente respectivamente de su pronunciamiento.

Lo relacionado es cierto y lo copiado con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Para que conste é insertar en la *Gaceta de Madrid* expido y firmo el presente en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado Emilio Frias.

Talon núm. 528.

Núm. 2.590.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa Pernía, habitante que ha sido en la calle de Santa Lucía, número cuarenta y ocho de esta Ciudad y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que contra ella y otros me hallo instruyendo sobre estafa por el procedimiento de entierro, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este Partido con las seguridades necesarias, de indicada Rosa Pernía, poniéndola en dicha Cárcel á mi disposicion.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 2.588.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa que se instruye sobre daños causados en un coche de la propiedad de D. Paulino Díez, se cita á Félix Gila, cochero de la viuda de Hoyos, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quinto día comparezca en dicho Juzgado con objeto de prestar declaracion en la referida causa, bajo apercibimiento que de no ha-

erlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL expido la presente cédula que firmo en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Luis Estéban.

Núm. 2.584.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de este partido.**

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Andrés Acebes, vecino de Remondo, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, hoy se ignora su paradero, para que comparezca ante este Juzgado á declarar en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Valladolid, pues así está acordado en la causa que se sigue en este Juzgado contra Venancio Perez Pinilla y Marcos Sanz Coloma, vecinos de Remondo, sobre hurto de piñas; bajo apercibimiento de que si no concurre le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Olmedo á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Tomás Torés Perez.

NUM. 2.591.

**EDICTO.**

**Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Lope de la Calle, de la suma de doscientas cuarenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos y costas, que le adeuda D. Basilio Sanchez Alconada, y á cuyo pago fué condenado éste por Sentencia firme, se venden en pública subasta un cerdo, de peso próximamente cinco y media arrobas, al vivo, tasado en setenta pesetas, y una cerda de unas seis y media arrobas, al vivo, tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidos del actual y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para ser licitador se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio en que han sido tasados, cuyas cantidades serán devueltas en el acto á los que no se les adjudique el remate.

Valladolid doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez Municipal, Nicolás Carmona Martín.—El Secretario, R. Martinez de Velasco.

Talon núm. 529.

Núm. 2.587.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Total de muertos.
1	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	4	4	"	"	"	4	"	1	1	"	"	"	1	5
5	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
10	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	14	17	31	1	"	1	32	"	1	1	"	"	"	1	33

Valladolid 11 de Julio de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	"	1	1	1	"	2	3
3	1	"	"	1	1	"	"	1	2
4	1	"	"	1	1	"	"	1	2
5	1	1	"	2	"	"	"	"	2
6	1	"	"	1	1	"	"	1	2
7	"	"	"	"	2	"	"	2	2
8	3	"	"	3	1	"	3	4	7
9	2	"	1	3	2	"	"	2	5
10	1	"	"	1	"	"	"	1	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	1	1	14	9	1	3	14	27

Valladolid 11 de Julio de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.

Valladolid: 1892.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.